

RESOLUCIÓN No. 01018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 03092 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de suplente del Representante Legal de la Sociedad **URBANA S.A.S**, en contra de la Resolución No. 03092 del 26 de diciembre del 2015, por la cual se resuelve una solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2013ER012782 del 05 de febrero de 2013 la Sociedad **URBANA S.A.S** identificada con NIT 830.506.884 - 8, a través del Segundo Suplente del Gerente el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 75 A - 86 sentido Norte-Sur, Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto de inicio de trámite administrativo ambiental No. 02308 del 10 de mayo del 2014, notificado de manera personal el 02 de

RESOLUCIÓN No. 01018

julio de 2014 al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.229.078, en calidad de autorizado de la sociedad **URBANA S.A.S.**, con constancia de ejecutoria del 03 de julio del 2014 y publicado en el Boletín de la Entidad el 02 de marzo del 2015.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Concepto Técnico No.11861 del 23 de noviembre del 2015, mediante el cual establece que es viable la solicitud de registro presentada por la sociedad **URBANA S.A.S.**, para elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicada en Avenida Carrera 72 No. 75 A - 86 sentido Norte-Sur, Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que en virtud de todo lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No.03092 del 26 de diciembre del 2015, por medio del cual otorga registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular por un término de 2 años prorrogables por 2 años cada vez, sin que exceda de 6 años, ubicado en Avenida Carrera 72 No. 75 A - 86 sentido Norte-Sur, Localidad de Engativá de esta Ciudad. Dicha decisión fue debidamente notificada el 29 de enero del 2016 al señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de Suplente del Representante Legal de la sociedad **URBANA S.A.S.**

Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el No. 2016ER23597 del 08 de febrero del 2016, el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de Suplente del Representante Legal de la sociedad **URBANA S.A.S.**, interpuso, dentro del término legal, un recurso de reposición contra la Resolución No. 03092 del 26 de diciembre del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con el radicado No. 2016ER23597 del 08 de febrero del 2016, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…),

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

II DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No. 03092 del 26 DE DICIEMBRE DE 2015 NOTIFICADO EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2015

El presente recurso de reposición pretende que se modifique la Resolución No. 03092 del 26 de diciembre del 2015, por considerar que la decisión administrativa de otorgar el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial ubicado en la

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN No. 01018

Avenida Carrera 72 No. 75 A - 86, sentido Norte – Sur, con un término de vigencia de dos (2) años contados a partir de su ejecutoria, desconoce las normas del Acuerdo 610 de 2015 emitido por el Consejo Distrital de Bogotá que en su artículo 4 dispone que el término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual para los elementos tipo valla es de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento.

La norma citada, es decir, el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, claramente derogó la disposición contenida en el literal C del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 expedida por la SDA, según la cual el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual para vallas es de dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que esta prorrogas excedan de seis (6) años.

El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual fijado en el artículo 1 de la resolución que se impugna, es una decisión manifiestamente opuesta a las normas en las cuales debería fundarse, lo cual configura una infracción normativa con la cual se le causa un agravio injustificado y se le lesionan los derechos a la sociedad que represento, puesto que la norma actualmente vigente, es decir el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015 establece que el término de vigencia de los permisos para elementos de publicidad exterior visual tipo valla es de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento, y la Resolución impugnada, desconociendo abiertamente la disposición del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, fija el término de vigencia del registro expedido en dos (2) años, es decir, le da el registro de publicidad exterior visual un (1) año de vigencia menos que el término que por norma del Consejo Distrital debería asignársele.

Esa vigencia del registro de publicidad exterior visual por un término de dos (2) años lesiona los derechos de mi representada, puesto que conforme a lo dispuesto en la norma vigente contenida en el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015 tiene derecho a que el permiso de publicidad exterior visual se le otorgue con la una vigencia de tres (3) años, con lo cual es claro que se estaría otorgando el registro con una vigencia más breve que aquella a la que tiene derecho por norma, lo cual implica una proyección comercial del elemento publicitario a un plazo más corto que el que la norma vigente permite, situación que constituye un agravio injustificado que mi representada no tiene la obligación de soportar. Igualmente mi representada debería adelantar los tramites de prórroga del registro, lo cual implicaría una proyección de costos a un plazo más corto que el que la norma permite.

Adicionalmente, el término de vigencia fijado por la SDA en la resolución que se impugna estaría basado en una norma que claramente fue derogada con la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo 610 de 2015, con lo que darle efectos ultractivos a una norma derogada, basado en la existencia de una solicitud (que se constituye en una mera expectativa) por haber sido radicada con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva norma, genera una aplicación del operador ambiental, alejada de los principios fundamentales de derecho administrativo, que dentro del marco de legalidad del artículo 6 de la Carta Política exige la expedición de actos en el marco de legalidad, y está en el caso que nos ocupa corresponde a la norma vigente al momento de la expedición del acto.

Ahora bien, mal podría entenderse que no aplica la norma actualmente vigente, por el hecho de haberse evaluado técnica y urbanísticamente el elemento con anterioridad a su

RESOLUCIÓN No. 01018

vigencia, ya que como es sabido por la Entidad, la norma que nos ocupa solo modifico los términos de vigencia pero las condiciones técnicas y urbanísticas establecida en el Decreto 959 de 200 permanecen incólumes, con lo que si se evaluó y valoró positivamente la solicitud de la empresa que represento en su momento, con base en dichas condiciones, el permiso es plenamente viable, solo que la vigencia por el cual otorga debe ajustarse a la normatividad vigente.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") dispone que por regla general contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

De igual forma, se establece que los actos serán susceptibles del recurso de reposición cuando el acto sea proferido por quien cuente con superior jerárquico, con lo que evidentemente, así el acto administrativo impugnado determine que solo procede el recurso de reposición, considera esta parte impugnante que con el fin de evitar que se genere una vulneración al debido proceso y al legítimo derecho de defensa, debe darse trámite al RECURSO DE APELACIÓN, ante la Secretaria de Ambiente.

El artículo 93 del CPACA dispone que los Actos Administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así pues teniendo en cuenta que con el acto administrativo impugnado se está desconociendo la normatividad superior en materia de publicidad exterior, se evidencia la posibilidad de revocar parcialmente el artículo 1 de la Resolución, y en consecuencia proceder a su otorgamiento por el término estipulado en la normatividad vigente.

El artículo 138 del mismo código establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado con una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En esas condiciones y con el fin de evitar que se genere un daño al particular, por el desconocimiento del término del registro fijado en la norma, y para evitar un procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativo, se solicita la modificación parcial de la Resolución en cuanto al término de vigencia.

Dentro las causales de anulación de los actos, se destacan dos que considera esta parte impugnante deben ser tenidos en cuenta como son FALSA MOTIVACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUPERIOR.

En desarrollo de estas dos causales, frente al caso particular, cabe manifestar que existe falsa motivación del acto, cuando en la parte considerativa se tiene en cuenta condiciones normativas derogadas tácitamente por una norma posterior, lo que claramente pone en situación de anulabilidad el acto, porque los fundamentos jurídicos sobre los cuales se basa la parte resolutive han salido del ordenamiento jurídico que regula la materia. Así pues si el

RESOLUCIÓN No. 01018

Acuerdo 610 de 2015 entró en vigencia el 15 de septiembre del 2015 y por tanto sus disposiciones son aplicables y de obligatoria observancia para la SDA, desconocerlas genera FALSA MOTIVACIÓN en los actos proferidos con posterioridad a la misma, y que versen sobre la materia.

En idéntico sentido, si se desconoce esta norma, proferida por el Consejo de Bogotá y debidamente publicada en el registro distrital, se materializa la segunda causal invocada, ya que se desconoce el principio de GRADACIÓN NORMATIVA, y la teoría general de derecho en virtud de la cual las normas legalmente expedidas tienen efectos desde su publicación y derogan expresa o tácitamente aquellas que le sean contrarias.

IV. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente que se tengan como pruebas las siguientes:

A. Impresión de la página de Internet en donde consta la sanción del Acuerdo por parte de la Presidente del Consejo de Bogotá.

V. PETICIONES

*Por las razones anteriormente expuestas, de la manera más comedida y respetuosa, nos permitimos solicitar que MODIFIQUE PARCIALMENTE la resolución **03092 del 26 de diciembre del 2015** y se modifique el artículo 1 de la Resolución impugnada, en el sentido de indicar que el permiso de publicidad exterior que se otorga tiene una vigencia de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento.*

Subsidiariamente, solicito a su Despacho que al dar aplicación a la normatividad vigente se modifiquen en consecuencia los párrafos del artículo 1 de la Resolución impugnada de suerte a que se ajuste a la normatividad vigente. En esas condiciones una vez modificado el acto, procederemos a hacer la modificación de la póliza expedida en los términos de la resolución impugnada para que cumpla con los requisitos de la nueva norma.

(...)”.

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el artículo octavo de la Resolución 03092 del 26 de diciembre del 2015 y el término de Ley establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 01018

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...).”

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2013ER012782 del 05 de febrero de 2013, se dispuso a iniciar el trámite administrativo ambiental correspondiente, en consecuencia se emitió el Auto de Inicio N° 02308 del 10 de mayo del 2015, se realizó la respectiva evaluación técnica contenida en el concepto técnico N° 11861 del 23 de noviembre del 2015 y en consecuencia se emitió la resolución N° No.03092 del 26 de diciembre del 2015, por medio del cual otorga registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, esta decisión fue debidamente notificada el 29 de enero del 2016, y estando dentro del término legal la Sociedad URBANA S.A.S., interpone recurso de reposición.

Que en cuanto al tema objeto del recurso en el cual se solicita: *“nos permitimos solicitar que MODIFIQUE PARCIALMENTE la resolución 03092 del 26 de diciembre del 2015 y se modifique el artículo 1 de la Resolución impugnada, en el sentido de indicar que el permiso de publicidad exterior que se otorga tiene una vigencia de tres (3) años contados a partir de su otorgamiento.”*, teniendo en cuenta la normatividad vigente este despacho se permite manifestar lo siguiente:

Que si bien es cierto, tal y como se manifiesta en el recurso la entrada en vigencia del acuerdo 610 de 2015, del concejo de Bogotá, deroga las disposiciones que le sean

RESOLUCIÓN No. 01018

contrarias, tal y como lo establece el artículo 8º: “**Artículo 8º. Vigencias y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”, teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo fue publicado en el registro distrital 5672 el 14 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual entra a regir dicha disposición.

En consecuencia y a la luz de las normas de procedimiento, en aras de aclarar la situación jurídica motivo de controversia, es necesario tener en cuenta la aplicación de la normatividad en el tiempo, en materia de Derecho Administrativo, la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…) **ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente. (...) (Subrayado fuera de texto original)”

Que teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de que la Sociedad URBANA S.A.S., en cumplimiento a un deber legal, solicita ante la Secretaría Distrital de Ambiente el respectivo registro para el elemento de publicidad exterior visual, mediante el radicado N° **2013ER012782 del 05 de febrero de 2013**, se da por entendido que éste es el hecho que da inicio a la actuación administrativa por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que para el momento en que se radica la solicitud y se inicia el respectivo trámite administrativo al interior de la Entidad, no se encontraba vigente el Acuerdo 610 de 2015, por el contrario la norma vigente que establece el procedimiento para el registro de publicidad exterior visual es la Resolución 931 de 2008, la cual se aplicara en la presente solicitud de registro.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia C/ 619 de 2001:

“(…) **LEY PROCESAL-Efectos en el tiempo**

La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. (...)

(...) En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia (...).”

RESOLUCIÓN No. 01018

Que así mismo, encontramos sustento en el Artículo 624 de la Ley 1564 DE 2012 del Código General del proceso, estipula:

*“(…) **ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (…)” (Subrayado fuera del texto).*

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la norma aplicable para la solicitud de registro, es la que se encuentra vigente al momento del inicio de la actuación administrativa, es decir el **05 de febrero del 2013** fecha en la cual se radica la solicitud, en consecuencia es la Resolución 931 de 2008, la norma de correcta aplicación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente al resolver la solicitud a la luz de la Resolución 931 de 2008, no desconoce los derechos del particular ni infringe como se ha demostrado la normatividad vigente, aun mas cuando el Acuerdo 610 de 2015, contempla los mismos 6 años de vigencia para el registro de publicidad exterior visual en un elemento tipo valla tubular comercial, lo cual no desmejora en ningún sentido al particular.

Que respecto a este punto, nos permitimos indicarle lo que estipula textualmente el Acuerdo 610 de 2015, al respecto de la vigencia del registro:

(…),

ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

a. Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión.

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

c. Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.

d. Pasacalles o pasa vías y pendones: Setenta y dos (72) horas antes del inicio del evento, durante el término de duración del mismo y veinticuatro (24) horas más.

RESOLUCIÓN No. 01018

Y al tenor de la Resolución 931 de 2008, se establece que:

(...),

ARTÍCULO 3°.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

c) *Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.*

(...),

Que en conclusión y teniendo en cuenta todo lo anterior, si un hecho se concretó en vigencia de la Resolución 931 del 2008, no hay lugar a generación de conflicto ni errada interpretación, pues aquí la actuación administrativa se contempla bajo la vigencia de la resolución 931 de 2008, teniendo en cuenta la fecha del hecho generador que la inicia, el radicado 2013ER012782 del 05 de febrero de 2013.

Que en cuanto a la entrada en vigencia del nuevo Acuerdo 610 de 2015, cabe anotar que éste se aplicará a las solicitudes de registro radicadas ante la Entidad, a partir del 14 de septiembre de 2015, fecha en la cual queda en firme el acuerdo.

Que cabe anotar que la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que el hecho que da inicio a la actuación administrativa es la solicitud de registro, como se ha mencionado anteriormente, el expedir la Resolución que otorga el registro fundamentada en la resolución 931 de 2008, se encuentra conforme a los principios orientadores de la función pública, respetando el debido proceso y sin desconocer los derechos propios del particular, como se establece en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que al respecto señalamos frente a las consideraciones expuestas por el recurrente si bien es cierto prevalece el derecho sustancial sobre el formal, no puede desconocerse y por ende inaplicarse el principio constitucional del debido proceso. *El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado.*

Que al respecto la Sentencia **C-980/10 expresa:** *“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso,*

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. 01018

como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Que en la Sentencia T-280 de 1998 se expresó lo siguiente: “La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

Que en el sentido similar la Sentencia C-089 de 2011 enfatiza la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que “La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Que el debido proceso no es simplemente un formalismo al que se le pueda desconocer o pasar por alto cediendo al derecho sustancial, acertadamente cita Benjamín Constanten en su libro principios de política que “...las formas son indispensables, y debido a que las formas han parecido el único medio de distinguir al inocente del culpable, todos los pueblos libres han reclamado su institución. Por imperfectas que sean las formas, tienen una facultad protectora que no se les arrebatara sino destruyéndolas; son las enemigas natas, los adversarios inflexibles de cualquier tiranía”.

Que esta Entidad al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso, está a la vez protegiendo el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

RESOLUCIÓN No. 01018

Que de otra parte existe una normativa contenida en la Resolución 931 de 2008 la cual indica el procedimiento para el registro, de elementos de publicidad exterior, para los registros solicitados.

Que este Despacho procede a analizar y contestar los argumentos presentados con relación a la "FALTA DE MOTIVACION. Y DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUPERIOR", señalando lo siguiente:

Que la falsa motivación y/o falta de motivación, como lo ha reiterado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012), Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Actor: ACCENTURE LTDA, Actor: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión..."

Que vale la pena precisar que los hechos que esta Autoridad Ambiental tuvo en cuenta para adoptar la decisión sí existieron, y sí fueron apreciados adecuadamente, teniendo en cuenta que la Resolución 03092 del 26 de diciembre del 2015, se expidió basada en la documentación aportada mediante el radicado No. **2013ER012782 del 05 de febrero de 2013**.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la aplicación de la Resolución 931 del 2008, a la Resolución No. 03092 del 26 de diciembre del 2015, toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos que se deben tener en cuenta para tramitar la solicitud de registro. Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición de MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución No. 03092 del 26 de diciembre del 2015.

RESOLUCIÓN No. 01018 COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 03092 del 26 de diciembre del 2015, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **URBANA SAS**, identificada con NIT. 830.506.884-8, representada legalmente por el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.229.078, o a quien haga sus veces en la Calle 168 No. 22-48, de esta ciudad en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-17-2014-1004

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 716 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/06/2016
----------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 532 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
------------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

RESOLUCIÓN No. 01018

ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C:	1088238022	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 360 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2016